

Expediente Núm. 67/2010  
Dictamen Núm. 22/2011

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de enero de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 1 de febrero de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos al colisionar su vehículo con un corzo que irrumpió en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de septiembre de 2008, un representante del perjudicado presenta en el registro de la Administración del Principado una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias (en adelante Consejería), por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un

accidente de tráfico provocado al colisionar con un corzo que irrumpió en la calzada.

Refiere en su escrito que el perjudicado, propietario de un turismo Ford Mondeo matrícula 9337 CDF, circulaba “sobre las 1:15 horas del día 25 de abril (de 2008)”, con su vehículo por “la N-634 (San Sebastián-Santiago de Compostela) (...)”, cuando al llegar a la altura del km 529,400, término municipal (...) de Luarca, se topó súbitamente con un corzo que se le cruzó en la calzada (...) y, a pesar de hacer todo lo necesario, no pudo evitar el atropello”. Señala que a consecuencia del impacto el perjudicado “resultó lesionado (policontusionado cervical y dorsolumbar)”, por lo que permaneció “de baja laboral 123 días”. Añade que se realizó atestado por el Destacamento de Luarca de la Agrupación de Tráfico, y que “no consta que en dicho tramo existiera coto de caza que pudiera eximir al Principado”.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, manifiesta que el vehículo sufrió daños materiales cuya reparación ascendió a 1.395,12 € y que el conductor estuvo impedido durante 125 días, que valora en 6.558,75 € “en aplicación de la Resolución de 17 de enero de 2008” de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, lo que hace un total de siete mil novecientos cincuenta y tres euros con ochenta y siete céntimos (7.953,87 €), cuantía que solicita como indemnización.

Junto con el escrito acompañan copia de los siguientes documentos: a) Poder general para pleitos otorgado al representante del perjudicado, de fecha 15 de julio de 2008. b) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, de fecha 25 de marzo de 2008. c) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., de fecha 25 de marzo de 2008. d) Parte al Juzgado de Guardia formulado por el Hospital ..... e) Parte de alta laboral de 27 de junio de 2008. f) Informe pericial de valoración de los daños sufridos por el vehículo siniestrado, de fecha 29 de marzo de 2008. g) Cuatro fotografías de los daños sufridos por el vehículo. h) Factura de fecha 29 de abril de 2008, de la reparación del automóvil por importe de 1.395,12 € (IVA incluido).

2. Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2008, se comunica al representante del reclamante la fecha de entrada de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, se le indica que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial que haya podido practicarse, se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación”, en los términos que prevé el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor” del artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. Mediante oficio de 29 de septiembre de 2008, se requiere al reclamante para que, en un plazo de diez días, aporte diversos documentos, “entendiéndose suspendido el plazo legal para resolver (...), de conformidad con el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

4. Con idéntica fecha, la Consejería instructora solicita al Servicio de Vida Silvestre de la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje y a la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento un informe en relación con los hechos.

Asimismo, requiere al Destacamento de la Guardia Civil de Luarca una “copia de las diligencias (...) instruidas” y que “determine si la Guardia Civil se

personó en el lugar de los hechos (...) y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la fuerza instructora, así como el animal”.

5. Con fecha 14 de octubre de 2008, el Jefe del Servicio de Vida Silvestre emite informe en el que refiere que la carretera N-634, en el punto kilométrico 529,400 transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza n.º 072 `.....´, gestionado por una sociedad de cazadores. Añade que “dado que el día 25-03-2008 se encuentra dentro de la época inhábil para la caza del corzo, resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”. Informa de los “accidentes producidos con especies cinegéticas en puntos kilométricos próximos al 529,400 de la carretera N-634”. Da cuenta de 1 accidente producido en 2003; otro en 2006 y 4 en 2007. Recuerda que “tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados, indican construidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro, no impida la circulación de fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas” y que, por tanto, “resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto”. Concluye señalando que “el corzo (*Capreolus capreolus*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias”.

6. El día 16 de octubre de 2008, el reclamante aporta copia de la documentación requerida, consistente en: a) Póliza de seguro del vehículo vigente a la fecha del accidente. b) Permiso de circulación del vehículo. c) Recibo de pago de la prima de la anualidad correspondiente a la fecha del siniestro. d) Permiso de conducción. e) Documento nacional de identidad. f) Tarjeta de inspección técnica de vehículos. g) Factura de reparación del vehículo.

7. Mediante escrito de 16 de octubre de 2008, el Alférez Jefe del Destacamento de la Guardia Civil de Luarca remite un informe estadístico de la Dirección General de Tráfico en el que consta que el vehículo accidentado “circula por la N-634 sentido Santiago de Compostela, tramo recto, cuando de forma súbita cruza animal (corzo) de izquierda a derecha según sentido de marcha, sin poder evitar atropellarlo./ Causas: irrumpir animal (corzo) de forma súbita en la calzada”.

8. Con fecha 13 de noviembre de 2008, el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias del Ministerio de Fomento informa que “la empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de la carretera N-634 en el que se produjo el accidente (...) manifiesta que no hay constancia por parte del servicio de vigilancia” del accidente que motiva la reclamación. Añade que en el punto kilométrico en que tuvo lugar el accidente “la carretera tiene dos carriles de 3,60 metros de anchura y arcenes de 2,50 metros en el margen derecho y 2,30 metros en el margen izquierdo. Las distancias de visibilidad son de 361 m en el margen derecho y de 393 m en el margen izquierdo. El tramo de carretera donde se produjo el accidente es un tramo (...) convencional y, por tanto, no es posible impedir el acceso a propiedades colindantes por parte del Ministerio de Fomento”.

Adjunta informe de los técnicos de la empresa encargada de la conservación y un croquis de la zona del accidente.

9. Mediante escritos de fecha 8 de abril de 2009, se notifica a los interesados la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días y se les adjunta una relación de los documentos obrantes en el procedimiento. El día 21 de abril, el representante del reclamante se presenta en las dependencias administrativas y obtiene copia de los documentos que solicita, según hace constar en la diligencia extendida al efecto.

**10.** Con fecha 27 de abril de 2009, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que el representante del reclamante se ratifica en los términos del escrito inicial.

**11.** Con fecha 12 de enero de 2010, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora formula propuesta de resolución desestimando las pretensiones del reclamante. Fundamenta su propuesta en que la normativa a aplicar en relación con la responsabilidad derivada de accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas es la contenida “en la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio”. Analiza los tres supuestos de dicho precepto para descartar, finalmente, la responsabilidad de la Administración del Principado de Asturias, ya que “obviando el caso en el cual la responsabilidad correspondería al conductor del vehículo, determina que (...) la legitimación pasiva de la relación jurídica de la responsabilidad patrimonial en el caso de atropellos de especies cinegéticas, corresponde al gestor o titular del terreno acotado del que procede el animal o al titular de la infraestructura viaria donde se produce el accidente”. Señala que en este caso “los terrenos cinegéticos de los que proviene el animal (...) no son gestionados por esta Administración”, que “tampoco es titular de la infraestructura viaria donde se produce el accidente, dado que se produce en una vía del Estado”, por lo que “no puede apreciarse vínculo o conexión entre los daños reclamados y los servicios públicos gestionados por esta comunidad autónoma, esto es, la Administración del Principado de Asturias no está legitimada pasivamente en la relación jurídica pretendida”.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de febrero de 2010, registrado de entrada el día 8 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta

preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ...., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante.

La Administración del Principado de Asturias podría estar pasivamente legitimada en cuanto titular de uno de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido

el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de septiembre de 2008, y el alta médica se produjo el día 27 de junio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada al representante del perjudicado no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto "El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción

del informe, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquel.

En este caso, se ha comunicado al representante del interesado que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la efectuada viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura - y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea

la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. En último lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al interesado según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como

preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en el Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El reclamante interesa indemnización por las lesiones sufridas en un accidente de tráfico ocurrido al colisionar el vehículo que conducía con un corzo.

El representante del reclamante probó que el 25 de marzo de 2008 se le diagnosticó al perjudicado una policontusión cervical y dorsolumbar por accidente de tráfico, por lo que debemos considerar acreditado un daño real y efectivo cuya evaluación realizaremos en el caso de que concurren los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias.

También queda acreditado en el procedimiento que el día 25 de marzo de 2008, el interesado sufrió un accidente de tráfico cuando circulaba por el kilómetro 529,4 de la N-634, debido a la irrupción en la vía de un corzo.

Ahora bien, como hemos dejado expuesto, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no sólo resulta preciso que se acredite la existencia real de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, sino que este ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

El reclamante considera que el accidente se produjo como consecuencia de que “un corzo que se le cruzó en la calzada” de modo súbito; con relación al lugar del accidente indica que “no consta que en dicho tramo existiera coto de caza” y finalmente afirma que la Administración es responsable de los daños causados por “los animales silvestres, al no adoptar las medidas oportunas para evitar que interfirieran en la circulación viaria”.

Con respecto a tales afirmaciones, el Servicio de Vida Silvestre informa que la carretera N-634, en el punto kilométrico 529,400 -lugar del accidente- “transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza n.º 072 `.....´”, y que se encuentra gestionado por una sociedad de cazadores.

Teniendo en cuenta todo lo instruido, entendemos que no cabe apreciar responsabilidad de la Administración del Principado de Asturias por el acceso del corzo a la carretera, pues el artículo 38.1 epígrafe a) de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, limita los daños indemnizables por la Administración autonómica a los ocasionados por las especies procedentes, entre otros, de “terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y de los cotos regionales de caza que no sean objeto de concesión”; circunstancia esta última que no concurre en el presente caso, ya que el coto regional de caza se hallaba gestionado, en el momento en que ocurrieron los hechos, por una sociedad de cazadores.

En última instancia, dado que se trata de un supuesto en el que se reclama la indemnización de un daño derivado de un hecho de la circulación de un vehículo a motor, consideramos aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de

marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución. Esta disposición, que tiene por objeto regular la “responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, establece que en este tipo de accidentes será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero es el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. En el presente caso, en el informe de la Guardia Civil no se consigna incumplimiento por parte del conductor de ninguna norma de circulación.

El segundo de los supuestos de atribución de responsabilidad se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Ninguna de dichas circunstancias ha sido acreditada por el interesado. Además, según el informe del Jefe del Servicio de Vida Silvestre, el día del accidente “se encuentra dentro de la época inhábil para la caza del corzo”, por lo que no puede considerarse que dicho accidente haya sido consecuencia directa de la acción de cazar.

Tampoco cabe apreciar responsabilidad de la Administración del Principado de Asturias por una eventual falta de protección frente a la invasión de animales en la carretera N-634 puesto que se trata de una carretera de titularidad estatal.

En consecuencia, entendemos que no concurre en este supuesto el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.